



## Resolución Directoral

Callao, 10 de Abril de 2024



VISTO:

La apelación presentada por doña Lilliana Zedeyda Timana Yenque del 13 de marzo de 2024, servidora del Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión", contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°89-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 16 de febrero de 2024, y;



CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo;

Que, a través de la Resolución Administrativa N°89-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 16 de febrero de 2024, la Oficina de Administración de Recursos Humanos, otorgó la bonificación personal a la servidora doña Lilliana Zedeyda Timana Yenque, equivalente a un (01) quinquenio por cumplir cinco años de servicios al 31.03.2008 y equivalente a dos (02) quinquenios por cumplir diez años de servicios al 31.03.2013; a su vez se declara improcedente la solicitud de la entrega económica por cumplir 25 años de servicios;

Que, con fecha 13 de marzo de 2024, la administrada doña Lilliana Zedeyda Timana Yenque, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N°89-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 16 de febrero de 2024, por lo cual indicó que hay: 1. La nulidad de los pronunciamientos resolutivos que afectan el principio de la debida motivación de las resoluciones. 2. El error correspondiente a la confusión que se realiza sobre el cálculo del tiempo de servicios – récord laboral de servicios prestados y la diferencia con la Compensación de Tiempo de Servicios. 3. El error relacionado con el concepto de continuidad laboral, pese a la existencia de ceses o renunciaciones, siempre y cuando se acredite el tiempo de prestación de servicios efectivos y como estos se acumulan para el cómputo de récord laboral para la asignación de bonificaciones;

### Análisis del Recurso de Apelación

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido



procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, conforme dispone el artículo 220° del TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia;

Que, asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el documento materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley N°27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Por lo cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, analizando el precitado artículo, Morón Urbina<sup>1</sup> señala que: "La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones"<sup>2</sup>;

Que, por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos, por lo cual la Resolución Administrativa N°89-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 16 de febrero de 2024, es una declaración de la entidad que en el marco de las normas de derecho público está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses de la impugnante;

Que, mediante, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1° del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; a su vez el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley, señala que los plazos y son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable;

Que, conforme a las normas antes citadas, se verificó que el plazo de 15 días hábiles para interponer el presente recurso de apelación venció el 15 de marzo de 2024. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley N°27444, por lo que una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos administrativos, éstos pierden el derecho a

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, pág. 194.

<sup>2</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 116.- Derecho a formular denuncias 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...) 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado. (...)"

HOSPITAL NACIONAL SAMUEL ALARCOS CÁRDENAS  
CERTIFICADO  
10 ABR 2024  
Wilfredo Freddy Osorio Salas  
FISCALARIO





## Resolución Directoral

Callao, 10 de Abril de 2024

articularlos, quedando firme el acto administrativo al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin, quedando agotada la vía administrativa, por lo que estando al escrito presentado con fecha 13 de marzo de 2024, procede a su admisibilidad;

### Sobre la Materia Controvertida

Que, a efectos de evaluar el recurso impugnatorio presentado, resulta necesario considerar la materia controvertida en el caso que nos ocupa, lo siguiente: Si corresponde a la administrada la entrega de asignación por cumplir 25 años de servicios, por lo que corresponde verificar los requisitos para el otorgamiento de dicho beneficio, conforme a la normativa vigente y los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y el Tribunal Constitucional;

### Asignación por cumplir 25 y 30 años

Que, de acuerdo al artículo 54° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, entre los beneficios de los funcionarios y los servidores públicos del régimen de carrera, se encuentra la asignación por cumplir 25 años de servicios. Es preciso indicar que la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorgan por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o función es asignadas por el Estado. El monto de dicha asignación (25 años de servicios) equivale a dos remuneraciones mensuales totales y tres remuneraciones mensuales totales, respectivamente y se perciben por única vez en cada caso<sup>3</sup>;

Que, en esa medida, resulta claro que dicho beneficio solo es aplicable a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera administrativa previsto en el Decreto Legislativo N°276, es decir, que hayan ingresado a ella con los requisitos y en las condiciones señaladas en el capítulo II de la mencionada norma. También les es aplicable a los funcionarios de confianza, pues sin ser parte de la carrera administrativa, son trabajadores del Estado y no están expresamente excluidos de los alcances de la misma, según el segundo párrafo del artículo 2° del mencionado Decreto<sup>4</sup>;

Que, en ese sentido, la asignación por 25 o 30 años de servicios no es aplicable a los servidores que se encuentran en otros regímenes laborales (D. L. 728, D. L. 1057) o en otras carreras

<sup>3</sup> Las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, se calculan en base a la remuneración total del servidor, según lo establecido en los precedentes vinculantes de la Resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC y en concordancia con el Informe Legal N°524-2012-SERVIR/GPGSC.

<sup>4</sup> "Artículo 2°. - No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica."

especiales. Por tanto, no corresponde acumular años prestados a la entidad pública en dichos regímenes y/o **carreras especiales** con la finalidad de alcanzar los 25 o 30 años de servicios para el otorgamiento de la asignación prevista en el artículo 54 o de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

### Sobre la acumulación del tiempo de servicios prestados al Estado

Que, mediante Informe Técnico N°187-2009- ANSC/OAJ se concluyó: "3.1 De acuerdo a lo señalado en el presente informe, resulta factible concluir que, tratándose de servicios prestados en las distintas entidades públicas, y bajo el mismo régimen laboral público, entendiéndose al Estado como único empleador, la acumulación de servicios para efectos en la progresión profesional procede;

Que, así también, en el Informe Técnico N°370-2016-SERVIR/GPGSC, se concluyó, entre otros, lo siguiente:

- Al servidor contratado que haya ingresado a la carrera administrativa, se le reconocerá el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos, conforme a lo dispuesto por el artículo 15<sup>5</sup> del Decreto Legislativo N°276.

- En tanto, el servidor de carrera administrativa tenga, previamente, tiempo de servicios prestados como contratado, dicho tiempo de servicios podrá acumularse para efectos del otorgamiento de la bonificación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros beneficios que se otorgan a los servidores de carrera;

Que, cabe precisar que para efectos de dicho reconocimiento de tiempo de servicios prestados como contratado, el servidor contratado debe haber ingresado a la carrera administrativa previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, siendo nulos los actos administrativos que contravengan dichas normas;

Que, por lo que de lo expuesto se desprende que la acumulación de tiempo de servicios sólo procede en el supuesto de la progresión profesional cuando se haya prestado servicios en distintas entidades públicas y bajo el mismo régimen laboral público, más no procede para obtener **beneficios económicos** si se pretende sumar los años de servicios de distintos regímenes especiales;

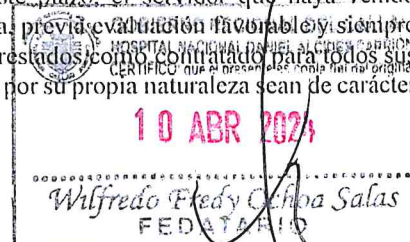
Que, ahora bien, cabe señalar que el Decreto Legislativo N°276, no contiene limitación referida a la acumulación de tiempo de servicios cuando el servidor ha formado parte de distintos grupos ocupacionales y en distintas entidades. Sin embargo, es preciso mencionar que la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú preceptúa que; "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario";

Que, con respecto a la Resolución Directoral N°200-2002-HN-DAC.C/OP, de fecha 05 de mayo de 2002, se acepta la renuncia a partir del 1° de mayo de 2002, presentada por doña Lilliana Zedeyda Timana Yenque, trabajadora del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, con cargo Enfermera Nivel IV, reconociéndole su tiempo de servicios por cinco (05) años, diez (10) meses y cero (00) días prestados al Estado;

Que, en cuanto a la Resolución Directoral N°039-2003-HN-DAC-C/OP, de fecha 28 de enero de 2003, se autoriza el reingreso al Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión a partir de la emisión de la precitada Resolución a la administrada doña Lilliana Zedeyda Timana Yenque, con cargo Enfermera Nivel IV;

Que, por otra parte el Informe Situacional Actual N°1863-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, la Unidad de Selección, Control de Asistencia, Registro, Legajo y Escalafón, señaló que

<sup>5</sup> "Artículo 15.- la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal".





## Resolución Directoral

Callao, 10 de Abril de 2024

respecto al legajo de la servidora doña Lilliana Zedeyda Timana Yenque, se verificó que renunció el 01 de mayo de 2002 y tuvo como fecha de reingreso el día 28 de enero de 2003;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3. de la Sentencia emitida en el Expediente N°450-2003-AA/TC ha indicado que "De acuerdo con lo señalado por el artículo 14° del Decreto Ley N°20530, no es procedente la acumulación, cuando los servicios se hayan prestado al sector privado, o al público con régimen laboral de la actividad privada, tampoco procede acumular los servicios realizados para las fuerzas armadas o fuerzas policiales, consecuentemente, es procedente la acumulación de tiempo de servicios, siempre que éstos no hayan sido simultáneos y que además no importen una reincorporación al régimen, es decir cuando teniendo derecho a pensión haya reingresado a laborar". (subrayado y resaltado agregado) En ese sentido, si bien el pronunciamiento del Tribunal Constitucional se encuentra referenciado en un contexto que involucra los regímenes previsionales y de carrera, consideramos que la naturaleza del concepto (acumulación de tiempo de servicios), resulta aplicable; por lo que resulta factible concluir que tratándose de servicios prestados en las distintas entidades públicas, y bajo el mismo régimen laboral público, entendiendo al Estado como único empleador, la acumulación de servicios procedería, siempre que no exista un reingreso;

Que, estando a la opinión legal contenida en el Informe N°340-2024-OAJ-HNDAC de fecha 27 de marzo de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion; en la cual concluye que no corresponde a la administrada doña Lilliana Zedeyda Timana Yenque, la entrega de asignación por cumplir 25 años de servicios, conforme a la normativa vigente y a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y al Tribunal Constitucional, debiendo declararse INFUNDADO el recurso de apelación presentada por doña Lilliana Zedeyda Timana Yenque contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°89-2024-OARH-HNDAC-C de fecha 16 de febrero de 2024, quedando agotada la vía administrativa conforme al artículo 288° del TUO de la Ley N°27444;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas a la Directora General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion", aprobado mediante Ordenanza Regional N°000006;

De conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional I N°000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en la Resolución Regional 004-2023, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - DECLARAR infundado el recurso de apelación presentado por doña Lilliana Zedeyda Timana Yenque contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°89-2024-

OARH-HNDAC-C de fecha 16 de febrero de 2024, quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 2°.** - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la impugnante doña Lilliana Zedeyda Timana Yenque.

**Artículo 3°.** - PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional ([www.hndac.gob.pe](http://www.hndac.gob.pe)), en cumplimiento a la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION  
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ  
Directora General  
C.M.P. 22223 R.N.E. 12837

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION  
CERTIFICO que el presente es copia fiel del original  
10 ABR 2024  
Wilfredo Fredy Ochoa Salas  
FEDATARIO